Bogotá, 17 de abril de 2024 **PA-4334-2023-074**

Señores:
MINISTERIO DE CULTURA
Carrera 8 No 8 – 43
Bogotá DC
Atn. Arq. Juliana Ramírez Rodríguez
Coordinadora grupo de infraestructura
C.C: Arq. Laura Pineda
Apoyo a la supervisión MINCULTURA
Arq. Verónica Ortiz Murcia
Representante legal AEU

Referencia: Contrato de interventoría N°: 4334-2023

Objeto: "Realizar la interventoría técnica, administrativa, financiera, contable, legal, ambiental y de aseguramiento de calidad de los estudios técnicos y proyectos para la construcción de monumentos en el Corregimiento de Pueblo Bello, distrito Turbo, Antioquia y municipio de Mapiripán, Meta"

Asunto: SOLICITUD DE SUSPENSION AL CONTRATO DE CONSULTORIA No4264-2023 y DE INTERVENTORIA No 4334-2023

Cordial saludo.

La interventoría ha recibido por parte del consultor el oficio **No 24.04.16-CEYET-CMM-045** donde nos informa de los hechos fortuitos como es el lamentable fallecimiento el pasado fin de semana de uno de los socios y líder del equipo técnico en el interior del consorcio CEYET que afectan al equipo consultor en su estructura técnica y de diseño arquitectónico por cuanto este era socio principal del consorcio y el profesional presentado para liderar este componente de diseño en el proyecto.

De cara a los ajustes que se deben realizar al proyecto inicial conocidas por las partes en el objeto contractual: *realizar los estudios técnicos y proyectos para la construcción de monumentos en el Corregimiento de Pueblo Bello, distrito Turbo, Antioquia y municipio de Mapiripán, Meta;* se hace necesario tal como lo explica el consultor realizar el empate con un profesional con iguales calidades y acreditaciones para el proyecto que en este momento ningún otro miembro del equipo tiene, por lo tanto la interventoría presenta a la supervisora del contrato la solicitud de suspensión No 2 motivada en las siguientes hechos:

1. La consultoría presenta mediante oficio No **24.04.12-CEYET-CMM-044** del 12 de abril de 2024 una solicitud de aprobación de prorroga y adición al contrato derivado de la notificación y determinación de los espacios especificados para el proyecto por parte de la entidad, en contraste con los inicialmente planteados, y los posibles ajustes que conllevan adaptar el proyecto a nivel arquitectónico, geotécnico y con las demás especialidades a estos espacios.
2. Mediante el comunicado **CEYET-CMM-006** del 7 de noviembre de 2023 se presentaron las hojas de vida de los profesionales que harían parte del proyecto, entre ellos, el arquitecto diseñador y de urbanismo, Billy Andrés Hurtado García.
3. El fin de semana inmediatamente anterior se presentó el lamentable fallecimiento del arquitecto diseñador arquitectónico y de urbanismo del proyecto, Billy Hurtado, quien venía liderando el proyecto arquitectónico y su coordinación correspondiente con todas las especialidades, por los que se hace necesario la consecución de un profesional que pueda suplir las actividades a nivel técnico que venía desarrollando de manera imprescindible el arquitecto.
4. El arquitecto Billy Hurtado no solo se desempeñaba como arquitecto diseñador y urbanista del proyecto, sino que representa pieza clave en el engranaje del Consorcio CEYET como uno de los socios y eje central de la coordinación para la ejecución del proyecto.

En su solicitud de suspensión la consultoría solicita un tiempo prudente para reconfigurar su equipo y encontrar el profesional idóneo que lidere el proyecto y se logre superar la calamidad humana que impacta de manera directa al equipo del consorcio que lidera el equipo, el consultor ratifica su compromiso con el proyecto y el deseo de realizar el proyecto, pero solicita el tiempo prudencial para realizar los ajustes requeridos en su organización.

Además, aunque no se describe en la matriz de riesgos una afectación especifica similar a esta en el **RIESGO No5** "*Afectaciones por escases de personal cualificado para las actividades contratadas acorde a los TDR*" en la práctica esta es la posibilidad de afectación con base en la consecución del personal idóneo para las actividades del contrato. Ante esto las consecuencias se proyectan en mayores tiempos del contrato derivados de tiempos de revisión de la interventoría y el control a implementar es: "*Presentar las hojas de vida del personal necesario para la ejecución del contrato previo al inicio del contrato, y con la debida antelación antes de los cambios, Efectuar planes de trabajo que mitiguen las afectaciones a los plazos, cumpliendo con el perfil solicitado*"
En este caso ha ocurrido un hecho fortuito y sobreviniente con el profesional que lideraba el aspecto de diseño arquitectónico sin que la consultoría lo hubiera planeado.

La prorroga enviada el pasado 12 de abril contemplaba mayor permanencia de los profesionales **el arquitecto urbanista, el arquitecto diseñador** y la coordinadora en museología que deberá realizar de nuevo el proceso de concertación del nuevo boceto y

la dedicación en proporción a la prorroga propuesta para el presente contrato. De igual manera efectuar las propuestas actualizadas a las nuevas condiciones y determinantes del proyecto con el lote actual de menores dimensiones a la inicial, en vista de que la propuesta desarrollada hasta la fecha no cabe en el lote en cuanto a la verificación que ya realizo el consultor con los aislamientos al polideportivo que está en construcción y la norma urbana que entregó Mapiripan.

La interventoría ha revisado el fundamento jurídico de la solicitud de suspensión y para el caso citamos al consultor en los aspectos siguientes:

> *…()"EJECUCIÓN DEL CONTRATO ESTATAL – Suspensión temporal del cumplimiento de las obligaciones / SUSPENSIÓN – Carácter total o parcial. Concepto / SUSPENSIÓN ACORDADA POR LAS PARTES DEL CONTRATO ESTATAL – Fundamento legal.*
>
> *En la vida de los contratos administrativos surgen comúnmente imprevistos, en ocasiones ínsitos en el diseño del contrato, que generan interrupciones o alteraciones de la relación contractual en su concepción originaria y desvían el negocio jurídico de la trayectoria inicialmente prevista. Una de las contingencias más frecuentes del contrato estatal es la suspensión de los efectos en su ejecución. Sin embargo, pese a la importancia del tema y a la periodicidad con que se plantea, hay que señalar que el asunto no está considerado en la ley, ni ha sido suficientemente destacado o estudiado por la doctrina. En la jurisprudencia se hace referencia a esta cuestión, a lo sumo, en relación con los perjuicios que pueda llevar eventualmente aparejada la suspensión temporal cuando es acordada por las partes. (…)* ***Advierte la Sala previamente, que la figura de la suspensión en la contratación estatal no es estática ni uniforme en su definición y eficacia. Antes bien, tiene alcance y produce efectos distintos:*** *(i) en función del momento en el que se produce (durante el proceso de selección del contratista, o bien durante la ejecución del contrato); o (****ii) por las causas que la originen (fuerza mayor, caso fortuito*** *o en procura del interés público), o (iii) en función de ser imputable a los incumplimientos de las partes, o necesaria ante una modificación del contrato, o (iv) por la forma en que ocurre, se acuerde o consigne su ocurrencia (mediante cláusula contractual, por acta acordada entre las partes por razones de interés público, o de facto,* ***ante situaciones de fuerza mayor o caso fortuito****), o (v) por sus efectos en el tiempo (transitoria o "indefinida") y, (vi)* ***por la magnitud de la afectación en el cumplimiento de las obligaciones del contrato*** *(parcial o total). (…) Sea pues lo primero advertir que, en estricto sentido, el contrato no cesa con la suspensión, sino que sigue vigente, en estado potencial o de latencia, pues mientras la terminación de un contrato afecta como es obvio su subsistencia misma, la suspensión afecta las obligaciones que a las partes les resulta temporalmente imposible de cumplir. Una vez se ha aclarado que la suspensión no perturba el vínculo contractual sino solamente las obligaciones*

que de él emanan, también debe señalarse que dependiendo de la magnitud de la causa que la origine puede ser total o parcial. Es decir, puede imposibilitar el cumplimiento de la totalidad de las obligaciones de las partes o, puede impedir a los contratantes honrar solo algunas de estas pudiendo continuar con la ejecución de las demás. (…) Así las cosas, la suspensión materialmente constituye un intervalo pasivo en la dinámica del contrato cuando el cumplimiento de una, de varias o de todas las obligaciones a que están obligadas las partes resultan imposibles de ejecutar. ***Por otra parte, la jurisprudencia ha reconocido la eficacia, existencia y validez de la suspensión en el negocio jurídico cuando las partes la utilizan como una medida excepcional y temporal encaminada a reconocer las situaciones de fuerza mayor, de caso fortuito*** *o de procura del interés público -que de forma suficiente y justificada le dan fundamento-, y hacen constar esas circunstancias y sus efectos por escrito con la finalidad de salvaguardar la continuidad de la relación contractual. Debe advertirse que actualmente la "suspensión temporal de los contratos estatales" no está expresamente regulada. Lo estuvo en vigencia del anterior Estatuto de Contratación Estatal, artículo 57, Decreto Ley 222 de 1983 derogado por la Ley 80 de 1993. (…) A pesar de que las normas que desplazaron el Decreto Ley 222 de 1983 no reprodujeron o sustituyeron la disposición transcrita, las exigencias en la práctica cuotidiana de la ejecución de los contratos y la ausencia de una regla general han supuesto un incentivo para el desarrollo convencional de cláusulas en las que las partes prevén que, cuando en la ejecución del contrato llegaren a sobrevenir situaciones de fuerza mayor, caso fortuito o necesidades de interés público, el contrato pueda suspenderse justificada y temporalmente mientras se resuelven los inconvenientes que impiden su ejecución. Debe indicarse que, aun sin que previamente las partes hayan dispuesto en el contrato alguna cláusula referida a la suspensión y a sus efectos, cuando surgen circunstancias que implican de facto la justificada parálisis de la ejecución de las obligaciones, los contratantes pueden y suelen acordar formalmente consignar por escrito las situaciones que originaron la suspensión y establecer sus efectos en el contrato."*

SUSPENSION TEMPORAL DEL CONTRATO ESTATAL-límites y fundamento.

Ha coincidido la jurisprudencia en que el fin de la contratación estatal en el Estado Social de Derecho se asocia directamente al interés general, puesto que el contrato estatal es uno de los "instrumentos jurídicos de los que se vale

el Estado para cumplir sus finalidades, hacer efectivos los deberes públicos y prestar los servicios a su cargo, con la colaboración de los particulares a quienes corresponde ejecutar, a nombre de la administración, las tareas acordadas. Es por eso que, a más del principio de la autonomía de la voluntad, la aplicación de la figura de la suspensión temporal encuentra sus límites y fundamento en la primacía del interés general como causa de la contratación estatal, y en la consecución de los fines del Estado tal como lo dispone el artículo 3 de la Ley 80 de 1993. (…) Recuerda la Sala que la justificación del principio general de conservación de los contratos reside en que no obstante que se pueden observar imperfecciones en el curso de la ejecución del contrato, las partes normalmente tienen interés en mantener vigente el negocio originario, ya que lo contrario supondría comenzar de nuevo con la consecuente pérdida de tiempo y de recursos, razón por la cual se les impone el deber de hacer ***"lo que sea necesario para que el objeto contratado se cumpla"*** *y acordar "los mecanismos y procedimientos pertinentes para precaver o solucionar rápida y eficazmente" las situaciones que lleguen a presentarse. En síntesis, el Estatuto General de la Contratación de la Administración Pública, sin desconocer el principio de legalidad administrativa y dentro del marco del ejercicio de la autonomía de la voluntad, del interés general y del principio de conservación del contrato, permite la estipulación de cláusulas o la elaboración de acuerdos con el fin de suspender justificadamente de forma temporal la ejecución del contrato estatal.*

SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL CONTRATO ESTATAL – Diferencias con la modificación del plazo del contrato.

Recientemente esta Sala se ocupó en extenso sobre el fundamento legal y las situaciones que posibilitan la modificación del contrato estatal, así como de los procedimientos para hacerla y los límites que deben atenderse para que puedan realizarse dichas modificaciones, según la jurisprudencia y la doctrina. Señaló la Sala en el Concepto 2263, que en atención al mandato de dirección general del contrato que consagra el artículo 14 de la Ley 80 de 1993, la entidad estatal puede acordar con el contratista las modificaciones que resulten necesarias para orientar el cumplimiento de la finalidad del contrato; o puede, con el mismo propósito, ejercer las facultades excepcionales consagradas en el artículo 16 de la Ley 80 de 1993. (…) Del Concepto 2263 cuyos apartes fueron parcialmente transcritos y resumidos, se puede afirmar que es viable la modificación del contrato de

forma consensuada o unilateral para variar sus límites temporales y, por tanto, para ampliar o reducir los plazos de ejecución del mismo, entre otras razones, por la aparición de circunstancias nuevas o de causas imprevistas que no se contemplaron en el momento de su celebración, y con el exclusivo objeto de ***"evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos"*** *a cargo de la entidad contratante. (…) Pero también puede ocurrir que, como se verá enseguida,* ***sin acometer ninguna modificación solemne del contrato, la fecha de terminación varíe con la finalidad de salvaguardar la continuidad de la relación contractual, mediante el uso de la suspensión como una medida excepcional y temporal encaminada a reconocer las situaciones de fuerza mayor, de caso fortuito*** *o de interés público, que de forma suficiente y justificada originen un estado de parálisis del contrato estatal (de las obligaciones necesarias para la consecución de la obligación principal). Modificación y suspensión son figuras que pueden estar precedidas por situaciones que imposibilitan la continuidad en la ejecución del contrato.* ***Ambas comparten la finalidad del interés general y son supuestos ciertamente excepcionales****, ya que la regla general -y el escenario ideal-, es el cumplimiento de los plazos y la ejecución impecable del contrato. Sin embargo, es preciso aclarar que no existen elementos comunes entre la modificación de los contratos estatales y la suspensión de los contratos, distintos a los puntos de encuentro antes expuestos."*

"SUSPENSIÓN ACORDADA POR LAS PARTES DEL CONTRATO ESTATAL – Requisitos / SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL CONTRATO ESTATAL – Requiere el acuerdo de las partes.

Dado el interés público que gravita sobre la contratación estatal, las partes contratantes deberán en cada caso concreto: (i) ponderar que la naturaleza del contrato estatal admita la posibilidad de suspenderlo, (ii) verificar que lo que se pacte no esté prohibido expresamente en la ley ni resulte contrario al orden público y a las buenas costumbres, (iii) garantizar que la suspensión tenga por objeto la consecución del interés general y el cumplimiento de los fines estatales; y (iv) demostrar y justificar que ***su ocurrencia obedece a razones de fuerza mayor, o caso fortuito****, o que procura la satisfacción del interés público. (…) La suspensión temporal del contrato estatal requiere la concurrencia de la voluntad de los contratistas, lo que excluye la posibilidad de declararla unilateralmente. Lo anterior sin perjuicio de la suspensión de "facto", en la cual no hay acuerdos, sino que*

únicamente se dejan constancias escritas de la ocurrencia de los eventos que impiden continuar con el cumplimiento de la obligación pactada".

Se expresa el consultor en su escrito: - ***que la finalidad de todos los contratos estatales es el de satisfacer el interés general dentro del marco de ordenamiento jurídico vigente, por tanto, es imperioso suspenderlo, pues es lo mas conveniente para este, () …***

La interventoría encuentra justificación jurídica y técnica suficiente y por tal motivo avala la solicitud y eleva la misma a la supervisora del contrato para proceder a la suspensión del contrato de Consultoría No 4264-2023 y por ende el de la interventoría No 4334-2023 por quince días, desde el 16 de abril hasta el 1 de mayo de 2024, de acuerdo a lo aquí sustentado.

ANEXAMOS:

- DOCUMENTOS JURIDICOS DEL CONSULTOR
- DOCUMENTOS JURIDICOS DE LA INTERVENTORIA
- MATRIZ DE RIESGOS
- CUADRO DE EQUIPO PROFESIONAL CONSULTORIA
- OFICIO DE SOLICITUD DE LA SUSPENSION **No 24.04.16-CEYET-CMM-045**
- LINK AL DRIVE ARCHIVOS SOPORTE: https://drive.google.com/drive/folders/1KWMa7ArWVJByeLZ74mSsUZ3MfX1hwFEY?usp=sharing

Cordialmente,



IA INGENIERIA Y ARQUITECTURA DE COLOMBIA SAS.
ARQ. YAMIL FABIAN CASTRILLON
Representante Legal y coordinador de interventoría
Con copia al consultor.